

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 27/2016 - P.Ley

AUTOR: RIVERO Sergio Ariel, MARINAO
Humberto Alejandro

EXTRACTO: Regula el ejercicio de la
Kinesiología en la Provincia de Río
Negro.

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de **ASUNTOS SOCIALES** ha evaluado el
Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **La
Sanción del Proyecto de ley que a continuación se transcribe:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA
DE LEY

FUNDAMENTOS

La Kinesiología es el estudio del movimiento humano, que a través de diferentes medios (estáticos y dinámicos) y agentes (manuales e instrumentales) contribuye al cuidado de la salud. Siendo una ciencia de ésta, es también arte y práctica.

Conocida con distintas denominaciones en el mundo: terapia física, fisioterapia, kinesiología, kinesiterapia, kinesiología y fisiatría es una profesión de salud, en constante crecimiento y expansión que en nuestro país comienza a insertarse en el marco universitario hacia fines del siglo XIX.

Sus inicios se remiten a cursos en el ya inexistente Hospital de Clínicas y, hoy es denominada Escuela o Carrera de Kinesiología y Fisiatría.

Actualmente es la primera carrera no médica, por el número de

alumnos, debido al crecimiento de esta profesión y la importancia que ha adquirido y el potencial de desarrollo que vislumbran sus cultores, y que percibe toda la sociedad.

Si bien existen prácticas antecesoras de la kinesiterapia en el país, estas tienen que ver con prácticas indígenas que incluían baños calientes y plantas aromáticas, etc. que se corresponden con la medicina empírica, mágica y sacerdotal primitivas, como fue el caso de los araucanos en las provincias de Neuquén y Río Negro, en la Pampa y Buenos Aires, allí la encargada de estas acciones se denominaba "Machi". Así Litoral, Norte y Sur usaban diferentes elementos para fricciones y como unturas.

También una cuestión real respecto de muchas profesiones, es que Argentina miró desde inicios de la nacionalidad hacia Europa desdeñando todo lo autóctono. Por lo que la kinesiología, no ajena a esta realidad, basa su crecimiento en este continente hasta mediados del siglo pasado.

Reconociéndose como precursores de la Kinesiología Argentina al Dr. Ernesto Aberg, quién nacido y graduado de doctor en medicina en Suecia presento en nuestro país, en el año 1856, en ocasión de revalidar su título en la Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, su tesis "Causas, naturaleza y tratamiento de la gota".

A comienzos del siglo XX comienzan a gestarse dos corrientes prokinesicas, una corriente medicalizada que emana del Hospital de Clínicas que se continuó en la Facultad de Medicina, de la mano del Dr. Octavio Fernández y otra corriente, la versión más técnica y auxiliar, creada en 1885 en la escuela de Enfermeros y Masajistas de Buenos Aires. Dictada por Cecilia Grierson en el "Círculo Médico Argentino" haciendo prácticas en diversos hospitales.

Pero es recién en el 13 de abril de 1937 reconocida como carrera universitaria. Así, en Buenos Aires con la creación de la Escuela de Kinesiología en la Universidad de Buenos Aires, impulsada por el Dr. Octavio Fernández nace la primera carrera de Kinesiología Universitaria de América Latina.

Con esta breve introducción para adentrarnos en lo que hace a la génesis de la Kinesiología como profesión, queremos trabajar en lo

respecta a esta ciencia de la Salud en nuestro territorio provincial, con el objetivo de regular el ejercicio profesional de la misma, siendo consecuentes con nuestra tarea como representantes del pueblo rionegrino, dentro del parlamento provincial, de velar por el bienestar de la población rionegrina.

La regulación de ésta, como de cualquier otra profesión permite que la población este protegida de prácticas "caseras" y de la buena voluntad de quienes sin tener el conocimiento científico previo, se aventuran a la tarea de hacer lo que por mera idoneidad la naturaleza les dota, sin medir consecuencias ni riesgos para la población.

Este camino de regular la profesión surge de la inquietud de los mismos profesionales que necesitan una herramienta que los ampare, que controle su ejercicio de cierta forma y que garantice seriedad en las prácticas, sobre todo considerando que se trabaja con personas y que cualquier irresponsabilidad en su accionar podría traer consecuencias en la salud de los mismos.

Como para lograr esta finalidad, en primera instancia se tomó como punto de partida y de referencia el proyecto presentado por el colegio de kinesiólogos del alto valle, como para comenzar una discusión más abierta y consensuada.

Así, se conformó un grupo de trabajo constituido por los Licenciados Kinesiólogos Fisiatras Pamer Pamela, Pierantoni Pablo Roselo Mariano, entre otros profesionales que conforman el circulo de Kinesiólogos de Viedma, con el apoyo del Círculo de Kinesiólogos de la provincia de Río Negro con sede en el alto valle del Rio Negro, y con la apertura y consenso de Kinesiólogos de diversos puntos de la provincia. Asimismo, se cuenta con el valioso aporte y asesoramiento del Lic. Aníbal MATERI presidente de la Asociación Argentina de Kinesiólogos.

Cabe señalar que en función de tener un marco normativo que regule la profesión en todas las jurisdicciones se ha dictado la ley nacional n° 24317 que genera este marco normativo provincial. Si bien nosotros mediante la Ley de la Provincia de Río Negro N° 3338 de Ejercicio de las profesiones de Salud y actividades de apoyo. Regulación, en el capítulo VII establecemos quienes pueden ejercer la profesión, competencias e incumbencias entre otras cuestiones que hacen al ejercicio

profesional, consideramos que es importante dar un marco legal más específico y actualizado a los avances de la profesión.

Al respecto, es importante mencionar también que en la actualidad, la carrera de kinesiología es una licenciatura universitaria, que se dicta en universidades de gestión pública y privada, existiendo más de 37 en todo el país con un título homologado, siendo este : licenciado/a kinesiólogo fisiatra, a excepción de la universidad del Salvador que otorga el título de licenciados Terapia Física.

Algo de suma trascendencia para nuestra provincia, y motivo más por los cuales es necesaria una ley de esta naturaleza, lo presenta la Universidad de Río Negro que es uno de los centros académicos que dicta la carrera mencionada de manera pública y gratuita, siendo la primera opción en el territorio Patagónico de estas características.

Por ello:

Autor: Humberto A. **MARINAO** - Sergio A, . **RIVERO**

La regulación del Ejercicio Profesional de las actividades en kinesiología y fisioterapia

CAPÍTULO I Del Ejercicio Profesional

Artículo 1°.- Objeto. La presente regula el ejercicio de la actividad profesional de los kinesiólogos, kinesiólogos fisiatras, licenciados kinesiólogos fisiatras, licenciados en kinesiología y fisioterapia, fisioterapeutas, terapistas físicos y licenciados terapistas físicos que desempeñen sus funciones en la provincia de Río Negro.

Artículo 2°.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud, quien es el contralor profesional y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva con la colaboración del cuerpo colegiado que nuclea a los profesionales.

Artículo 3°.- Inscripción. Para el ejercicio profesional se debe inscribir previamente el título universitario ante la autoridad de aplicación, quien concede la matrícula y extiende la correspondiente credencial.

Artículo 4°.- Matriculación. La matriculación implica, entre otros, el ejercicio del poder disciplinario sobre el matriculado. La reglamentación establece las pautas de inspección del ejercicio profesional por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Actividad Profesional. Se considera ejercicio de la actividad profesional de los sujetos comprendidos en el Artículo 1°:

a) la promoción, protección, recuperación o rehabilitación de la normalidad física de las personas. En el ejercicio de las actividades, los profesionales realizan tareas directamente conexas y complementarias de la medicina, incluyendo la rehabilitación de los procesos patológicos, traumáticos y secuelares, disfuncionales y quirúrgicos;

b) ejercer actividades de docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, asesoramiento y auditoría sobre temas específicamente relacionados con el contenido académico de sus respectivos títulos habilitantes.

Esta actividad es comprensiva de la intervención en los procesos de producción de nuevas técnicas o aparatología relacionada;

c. la realización de cualquier otro tipo de tareas que se relacionen con los conocimientos requeridos para las acciones enunciadas en los incisos a) y b) y que se apliquen a actividades de índole sanitaria y social y/o las de carácter jurídico pericial.

Artículo 6°.- Ejercicio Profesional. Los profesionales alcanzados por la presente pueden ejercer su actividad en forma particular o en relación de dependencia, en consultorios y centros de salud públicos o privados.

En el ejercicio de su actividad de forma particular pueden desempeñarse individualmente o asociados con otros profesionales de la salud o integrando equipos interdisciplinarios, tanto en consultorios particulares, establecimientos de salud privados, domicilios particulares u otros ámbitos donde se requiera sus servicios.

Artículo 7°.- Requisitos. Son requisitos para el ejercicio profesional:

a) Poseer título habilitante de kinesiólogos, kinesiólogos fisiatras, licenciados kinesiólogos fisiatras, licenciados en kinesiología y

fisioterapia, fisioterapeutas, terapeutas físicos y licenciados terapeutas físicos o título que, a criterio de la autoridad de aplicación resulte equivalente.

Los títulos deben ser otorgados por Instituciones Educativas Universitarias públicas o privadas debidamente habilitadas y acreditadas, y que funcionen en el territorio de la República Argentina;

b) Poseer la matrícula expedida por el Ministerio de Salud de Río Negro, el que debe mantener actualizada anualmente la nómina de profesionales, con identificación de matrícula, domicilio del consultorio y, especialidades de cada uno, si la tuviese.

c) No estar inhabilitado o poseer sanción disciplinaria, administrativa, judicial y/o de cualquier naturaleza, que se relacione de manera directa con el ejercicio profesional, sea emanada de autoridad nacional, provincial y municipal, aun las extranjeras.

Artículo 8°.- De las Especializaciones y Diplomaturas. Para emplear el título de especialista o diplomado, quien ejerza la fisioterapia o la kinesiología, debe acreditar la posesión del título de especialista o de capacitación especializada o diplomatura otorgado por Universidad Nacional o Privada, reconocida por el Estado.

CAPÍTULO II

Condiciones Habilitantes del Título

Artículo 9°.- Habilitación de Títulos. El ejercicio profesional de la kinesiología sólo se autoriza a aquellas personas que posean títulos habilitantes o habilitados para el ejercicio de la actividad profesional, siendo los siguientes:

a) Título habilitante de kinesiólogo, kinesiólogo fisiatra, licenciado kinesiólogo fisiatra, licenciado en kinesiología y fisioterapia, fisioterapeuta, terapeuta físico y licenciados terapeutas físicos otorgado por universidad nacional, pública o privada habilitada por el Estado, o título equivalente reconocido por las autoridades pertinentes;

b) título otorgado por universidades extranjeras que hayan sido revalidado en el país por sus equivalencias, debiéndose observar las exigencias legales que determine la autoridad de aplicación para su validación;

c) título otorgado por universidades extranjeras que, en virtud de

tratados internacionales en vigencia, haya sido habilitado por universidad nacional;

d) título equivalente de profesional extranjero, que se encuentre en tránsito en el país y fuera oficialmente requerido en consulta para asuntos de su especialidad. La autorización para el ejercicio profesional es concedida el período suficiente para el cumplimiento de tales fines y a criterio de la autoridad de aplicación;

e) título equivalente de profesional extranjero que sea contratado por instituciones públicas o privadas con fines de investigación, docencia y asesoramiento. Esta habilitación no autoriza al profesional extranjero para el ejercicio independiente de su profesión, debiendo limitarse a la actividad para la que ha sido requerido.

En estos casos, el profesional extranjero debe dar cumplimiento a lo previsto en los incisos b) y c).

CAPÍTULO III

Atribuciones, prácticas e Incumbencias Profesionales

Artículo 10°.- Prácticas profesionales. Para el ejercicio profesional orientado a la recuperación, rehabilitación, prevención, promoción y protección de la salud integral de las personas, los profesionales comprendidos en la presente están habilitados para el uso de las siguientes técnicas y facultades:

a) aplicación de Kinesioterapia: comprende masajes, vibración, percusión, movilización, gimnasia y ejercicios, con o sin elementos específicos y cualquier otro tipo de movimientos metodizados, que tenga finalidad terapéutica o de readaptación profesional o social.

Quedan incluidas la reeducación respiratoria (humidificación y nebulizaciones, oxigenoterapia, presiones negativas y positivas, instilaciones, aspiraciones y ejercicios respiratorios), técnicas de rehabilitación pulmonar con aplicación de kinesioterapias respiratorias; técnicas de rehabilitación cardiopulmonar; maniobras y manipulación de estructuras blandas o rígidas, técnicas de relajación, técnicas de acción refleja (dígito presión, acupuntura, estimulación, relajación, etc) y cualquier otro tipo de movimiento manual o instrumental que tenga finalidad terapéutica.

Comprende el uso de técnicas psicomotrices y de neurodesarrollo (estimulación temprana), de rehabilitación computacional, biónica, robótica y de realidad virtual y estimulación neurokinésica. La aplicación e indicación de técnicas evaluativas funcionales y cualquier

otro tipo de movimiento manual (drenajes manuales, linfáticos y/o técnicas o manipulativas y/o aquellas que deriven de éstas) o instrumental con finalidad terapéutica, así como la evaluación y la planificación de normas y modos de aplicar las técnicas pertinentes;

b) aplicación de Kinefilaxia: comprende masajes y gimnasia higiénica y estética, exámenes kinesio funcionales y de movimientos; metodizados, con o sin aparatos, que tengan por finalidad evitar la aparición de secuelas morfológicas o funcionales, o una finalidad meramente preventiva. Quedan incluidos la masofilaxia, masaje circulatorio, reductor y/o modelador, masaje antiestrés, drenaje linfático manual, técnicas elastocompresivas y toda técnica destinada a tratar la angiología, flebología y linfología;

d) aplicación de Fisioterapia: se entiende como agentes físicos o fisioterapia al empleo con fines diagnósticos y terapéuticos de la luz, el calor, el agua, la electricidad, las ondas mecánicas, entre otras, que se han transformado en dispositivos, mediante la electromedicina.

La aplicación de todo otro agente físico, ya creado y no nombrado o que el avance de la ciencia y tecnología cree, que sea clasificado dentro de los anteriores tipos de energías”.

Artículo 11°.- Incumbencias. Corresponde a los profesionales las siguientes incumbencias:

a) Planificación y ejecución de acciones sanitarias relacionadas con su actividad profesional que tengan por objeto la prevención, investigación, educación y difusión de información;

b) Evaluar, entrenar, indicar, aplicar, sugerir y asesorar sobre el uso de elementos ortésicos y/o protésicos, rígidos, semirrígidos o blandos, mediante la utilización de elementos termo-moldeables, vendajes o técnicas afines para favorecer la recuperación de la afección en tratamiento;

c) Evaluar, tratar y reeducar lesiones producidas en el deporte amateur, recreativo, profesional, de competencia y en cualquier modalidad, ámbito y dependencia deportiva;

d) Indicar ejercicios específicos en patologías provenientes de las áreas cardiovascular, respiratoria, flebológica, traumatológica, reumatológica, deportológica y cualquier otra que lo requiera;

e) El asesoramiento, público o privado para la realización de los procedimientos enumerados en el artículo 8°, la realización de acciones de promoción de la salud o prevención de la enfermedad, a nivel individual y/o comunitario relacionados con las prácticas establecidas en el mismo.

- f) La realización de auditorías y la confección de informes y/o certificaciones referidas a lo indicado en el inciso a), a solicitud de los profesionales médicos responsables de los pacientes, de organismos o instituciones públicas o privadas y de autoridad judicial competente.
- g) La dirección y/o supervisión de institutos o servicios que apliquen la fisioterapia o técnicas kinésicas.
- h) La prescripción de fármacos específicos para la fisiokinesioterapia de uso local en la zona a tratar.
- i) Solicitar e indicar estudios complementarios de diagnósticos simple, no invasivo para el seguimiento y evolución del tratamiento aplicado.
- j) Efectuar interconsultas con otros profesionales de la salud cuando la naturaleza de la afección del paciente lo requiera.

Artículo 12°.- Exclusividad. La realización y aplicación de las técnicas citadas en el Artículo 10° y las que se deriven de la reglamentación, es atribución exclusiva de los profesionales en kinesiología, quedando vedada esta actividad a toda otra persona que no reúna los requisitos a que refiere el artículo 7°, salvo las facultades conferidas a otros profesionales de la salud por las leyes específicas que regulan su actividad.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones

Artículo 13°.- Prohibición. Se prohíbe a todo profesional no comprendido en la presente Ley, la publicidad u ofrecimiento por cualquier vía, sea a persona determinada o indeterminada, de servicios o prestaciones que, con independencia de su denominación o modalidad, permitan inferir la idea del ejercicio de las actividades que regula la profesión. Asimismo se prohíbe:

1. Anunciar o prometer curación;
2. Anunciarse poseedor de títulos y/o especialidades que no cuenten con la certificación académica correspondiente y lo establecido en el Artículo 7° inc. a) al c);
3. Realizar acciones o usar instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia;
4. Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud;
5. Utilizar equipamiento, terapias, técnicas, aparatología, medicamentos o cualquier otro producto que no haya sido debidamente autorizado por las

autoridades competentes;

6. Realizar actos quirúrgicos de cualquier naturaleza y complejidad;
7. Efectuar modificaciones en la aparatología utilizada, sin estar debidamente autorizados ni contar con instrucción técnica formal y habilitación para tal fin;
8. Ejercer la profesión mientras posea enfermedad infecto-contagiosa;
9. Promover la actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos y prometer resultados en la curación.
10. Delegar las funciones propias de la profesión en personas carentes de título profesional habilitante.
11. Percibir honorarios incompatibles con la ética profesional.

Artículo 14°.- Contravenciones. Todo profesional e inclusive cualquier persona que ejerzan lo dispuesto en el artículo 10° sin título y matrícula habilitante y, que no cumpla con lo dispuesto en la presente, es pasible de las sanciones correspondientes sin perjuicio de las responsabilidades tanto civil como penal que pudieran corresponder.

Artículo 15°.- Habilitaciones. Las entidades que nuclean a los profesionales incluidos en el artículo 1°, están habilitados a efectuar las denuncias penales correspondientes, pudiendo incluso constituirse en parte del proceso judicial que tuviere origen en aquella.

Asimismo, la autoridad de aplicación define la continuidad o no del ejercicio profesional hasta tanto se concluya el proceso correspondiente.

CAPÍTULO V

Condiciones e Infraestructura para el Ejercicio Profesional

Artículo 16°.- Lugares para el ejercicio profesional. El tratamiento de los pacientes se efectúa, según la necesidad del mismo y a criterio del profesional interviniente, en domicilios particulares o en consultorios, gabinetes, piscinas y otras instalaciones que resulten adecuadas para la práctica a realizarse.

El profesional interviniente debe cerciorarse que el domicilio particular donde el paciente recibe el tratamiento reúna las condiciones de higiene y seguridad que garanticen la correcta intervención.

Artículo 17°.- Gabinetes, consultorios y otras instalaciones. Cuando la atención del paciente se desarrolle en consultorios y/o gabinetes, deben observarse las siguientes pautas:

- a) los locales son habilitados a tal fin por la autoridad de aplicación y dispone la suspensión o clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, las condiciones técnicas y/o los requerimientos específicos de las prestaciones;
- b) se debe exhibir el título habilitante y la correspondiente constancia de matriculación del profesional responsable del local.
- c) Los profesionales incluidos en el artículo 1° de la presente, no podrán ejercer la dirección técnica de más de un gabinete, consultorio y/u otras instalaciones.
- d) si en un gabinete o consultorio se desempeña más de un profesional, lo establecido en el inciso precedente debe observarse respecto de cada uno de ellos;
- e) en toda publicidad relativa al gabinete o consultorio debe consignarse claramente el nombre, título y número de matrícula del profesional responsable del establecimiento.

CAPÍTULO VI

Facultades, Deberes y Obligaciones

Artículo 18°.- Facultades. Los profesionales, en el ejercicio de su actividad, están facultados para:

- a) hacer uso de las prácticas establecidas en la presente;
- b) proceder a la elección y dosificación de los agentes físicos y/o técnicas a utilizar, facultad que le resulta exclusiva y excluyente y que ejerce de acuerdo con las incumbencias del título universitario;
- c) abstenerse de intervenir en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones científicas, religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño inminente al paciente;
- d) asociarse con otros profesionales de la salud, de su misma actividad o afín, por medio de la acción cooperativa o formando sociedades de ley;
- e) recurrir a la autoridad de aplicación en aquellos casos en que sus derechos resulten lesionados, restringidos o limitados, a fin de que ésta restablezca su pleno ejercicio.

Artículo 19°.- Deberes y Obligaciones. El profesional interviniente es directamente responsable de los resultados de las prácticas que realice, no pudiendo esta responsabilidad renunciarse, limitarse o condicionarse

de manera alguna. En todos los casos, debe confeccionar una ficha escrita u otro registro fehaciente para cada paciente, donde conste las circunstancias de edad, físicas y toda otra que resulte de interés para el tratamiento, así como las indicaciones médicas recibidas.

Toda actividad que contravenga esta disposición es pasible de las sanciones que correspondan, y habilita al Ministerio de Salud a aplicar el Código de Ética a fin de que evalúe las acciones correspondientes.

Los profesionales, en el ejercicio de su profesión, en tanto la misma es directamente conexas y complementaria de la medicina está obligado a:

a) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad;

b) guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión;

c) exigir derivación médica u odontológica previa al tratamiento, cuando se trate de la actividad profesional particular. La derivación del paciente por parte del médico u odontólogo tratante debe concretarse mediante recetario fechado y firmado por el profesional, donde consten los datos personales del paciente, diagnóstico de la enfermedad, con pedido de apoyo terapéutico con las orientaciones de Kinesiterapia y Fisioterapia y con las contraindicaciones si corresponde establecerlas. El profesional médico tratante puede indicar los agentes terapéuticos que presenten factor de riesgo, los que son tenidos en cuenta por el profesional kinesiólogo, quien es el que decide, según su evaluación, la utilización o no y la dosificación de los mismos;

d) solicitar la inmediata colaboración del médico, cuando en el ejercicio de su actividad pueda surgir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o tienda a agravar su enfermedad;

e) usar en los anuncios profesionales sus títulos en forma completa, sin abreviaturas, tal como figura en el diploma universitario;

f) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia;

g) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente.

CAPITULO VII

Colegiatura

Artículo 20°.- Organización. A los efectos de acompañar y cooperar en el proceso de regulación de la actividad profesional, las organizaciones que nuclean a los profesionales deben alcanzar la Colegiación, optativa, de los profesionales de kinesiología entendiendo que es una de las principales garantías para la buena praxis y para colaborar con la autoridad de aplicación.

Artículo 21°.- Responsabilidad del Colegio Profesional. El Colegio de profesionales debe cuidar el fiel cumplimiento de la presente. A tal fin, están autorizados a:

- a) requerir a sus colegiados o asociados informes sobre las prácticas que realizan, en general y/o en particular respecto de un sujeto determinado;
- b) promover la formación y actualización constante de sus colegiados o asociados;
- c) inspeccionar los consultorios y/o gabinetes periódicamente, informando de inmediato a la autoridad de aplicación de las anomalías que se detecten;
- d) requerir, para el caso de gabinetes y/o consultorios, y como condición para su habilitación o continuidad en el funcionamiento, informe detallado de los profesionales que se desempeñan en los mismos;
- e) requerir periódicamente a los profesionales, chequeo y evaluación del funcionamiento de la aparatología que utilicen;
- f) evaluar y promover sanciones a los profesionales que contravengan las disposiciones de la presente ley, lo que debe ser informado inmediatamente a la autoridad de aplicación.

CAPITULO VIII

Practicas kinésicas y sus ámbitos

Artículo 22°.- Kinefilaxia en la educación.

Establecer que la kinefilaxia sea abordada en los equipos técnicos de las escuelas primarias y secundarias, realizando test de biotipología para evitar malformaciones en estudiantes y dar orientación e instrucciones con el fin de impedir lesiones posteriores. Asimismo, en el ámbito de la Educación Especial se da participación al profesional de kinesiología en las evaluaciones motoras para un mejor desarrollo de la persona con discapacidad.

Artículo 23°.- Kinesiología y Discapacidad

En toda área u organismo que aborde la temática de discapacidad y que

tenga por finalidad la evaluación; prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la capacidad física de las personas y fuere necesario la rehabilitación fisiokinésica, siempre y cuando, no hubiere un profesional Kinesiólogo o Fisioterapeuta afectado al mismo se debe solicitar la intervención de la autoridad de aplicación.

Artículo 24°.- kinesiólogía en juntas de evaluación y peritaje.

En las Juntas de los profesionales de la salud constituida a los fines de la realización de peritajes, evaluación funcional pre o post-ocupacional, en organismos dependientes del Estado provincial o **privado** se debe contar con la participación de un profesional de kinesiólogía.

Artículo 25°.- Reglamentación. La presente es reglamentada dentro de los noventa días de su sanción.

Artículo 26°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

MILESI

RECALT

AGOSTINO

BIZZOTTO

FERNANDEZ

LARRALDE

MALDONADO

MARTINEZ

MORALES

VALDEBENITO

VALLAZZA

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: COMISION DE **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 04 de Abril de 2017